



Propiedad Intelectual N° 187332

# BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa  
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio ZILLOTTO
Vice-Gobernadora:	Alicia MAYORAL
Ministro de Gobierno, y Asuntos Municipales:	Jorge Luis FERNÁNDEZ
Ministro de Seguridad y Justicia:	Horacio DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social y Derechos Humanos:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministra de Educación:	Marcela FEUERSCHVENGER
Ministra de la Producción:	Fernanda GONZÁLEZ
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Guido Alberto BISTERFELD
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Jorge Julio ROJO
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:	Vanina BASSO
Secretaría de Cultura:	Pablo LUCERO
Secretario Recursos Hídricos:	José GOBBI
Secretaría de la Mujer, Géneros y Diversidad:	Gabriela LABOURIÉ
Secretario de Turismo:	Saúl ECHEVESTE
Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesora Letrada de Gobierno:	Griselda Silvia OSTERTAG

AÑO LXXI - N° 3618  
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335  
<https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/>

SANTA ROSA, 12 DE ABRIL DE 2024  
Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA  
BOLETÍN OFICIAL N° 3618  
DECRETO N° 155, 156, 362 Y 363

## DECRETOS SINTETIZADOS

**Decreto N° 155 -2-2-24- Art. 1°.-** Fíjense, a partir del 1 de enero de 2024, los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en los Anexos I a XVIII, que forman parte integrante del presente decreto.

**Art. 2°.-** Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE DIEZMILÉSIMOS (\$ 1.645,8907), a partir del 1 de enero de 2024.

**Art. 3°.-** Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 325.116,64), a partir del 1 de enero de 2024, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

**Art. 4°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 - Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa-, surgirá de la diferencia entre PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 325.116,64), a partir del 1 de enero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. Para los agentes que revistan en la Ley N° 1279, se tomarán en cuenta para el cálculo de la "Garantía" los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

**Art. 5°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al Personal Docente, surgirá de la diferencia entre PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 325.116,64), a partir del 1 de enero de 2024, y el valor de referencia igual a CIEN (100) puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función menos los aportes personales del TRECE POR CIENTO (13%) conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la Norma Jurídica Facto N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

**Art. 6°.-** El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 5° del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

**Art. 7°.-** En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo con la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en el Anexo XIX del presente decreto.

**Art. 8°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, surgirá de la diferencia entre PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 325.116,64), a partir del 1 de enero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

**Art. 9°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2871, surgirá de la diferencia entre PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 325.116,64), a partir del 1 de enero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por Decreto N° 305/16, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. Para los agentes que prestan servicios en establecimientos asistenciales, se tomarán en cuenta para el cálculo de la “Garantía” los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

**Art. 10.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 3488 -Estatuto para el personal del Régimen Emergencia Sanitaria-, surgirá de la diferencia entre PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 325.116,64), a partir del 1 de enero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta, riesgo hospitalario y actividad crítica, menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

**Art. 11.-** Determinase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 4°, 5°, 8°, 9° y 10 del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales, revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

**Art. 12.-** Fíjase la “Remuneración Mínima Garantizada”, para el personal de la Administración Provincial del Agua, en PESOS CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS (\$ 180.735,07), a partir del 1 de enero de 2024. Asimismo, para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la “Garantía” del artículo 4° del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley N° 643.

**Art. 13.-** Fíjase el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes N° 786 y N° 787, en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO (\$ 63.028,00), a partir del 1 de enero de 2024.

**Art. 14.-** Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y el “Suplemento” creado por el artículo 21 de la Ley N° 2343 continuarán vigentes en PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SEIS CENTAVOS (\$ 26.765,06), a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 15.-** Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por los artículos 10 y 12 del Decreto N° 381/14, continuará vigente en PESOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 17.086,93), a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 4° y 8° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 16.-** Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 10 del Decreto N° 305/16, continuará vigente, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, en PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SEIS CENTAVOS (\$ 26.765,06), a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 17.-** Establécese que, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, el Suplemento creado por el artículo 16 del Decreto N° 2893/23 continuará vigente en PESOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 17.086,93) a partir del 1 de enero de 2024. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los

aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 9° del presente.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 18.-** Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04, continuará vigente en PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SEIS CENTAVOS (\$ 26.765,06), a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 19.-** Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 17 del Decreto N° 202/14, continuará vigente en PESOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 17.086,93) a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 20.-** Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria –Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SEIS CENTAVOS (\$ 26.765,06), a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 21.-** Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria- Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 12 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 17.086,93) a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 10 del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 22.-** Establécese en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

<b>A partir del:</b>	<b>1/01/2024</b>
- Guardia Pasiva Profesional	29.658,00
- Guardia Activa Profesional días laborables	60.394,00
-Guardia Activa Profesional días sábados	75.492,50
- Guardia Activa Profesional días domingos y feriados	105.689,50
- Guardia Pasiva no Profesional	21.292,00
- Guardia Activa no Profesional días laborables	41.553,00
- Guardia Activa no Profesional días sábados	51.941,25
- Guardia Activa no Profesional días domingos y feriados	72.171,75
- Guardia Activa Profesional Decreto N° 2584/11	117.621,00

**Art. 23.-** Establecese, a partir del 1 de enero de 2024, el monto de la valorización máxima total y mensual a liquidar de guardias que refiere el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 4943/18 y sus modificatorios, en PESOS SETECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TRECE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 794.908.713,25).

**Art. 24.-** Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10 en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 150.403,51), a partir del 1 de enero de 2024, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497 en los tres Poderes del Estado Provincial. A dicho monto deberá adicionarse el suplemento de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 42,50) establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1498/09.

**Art. 25.-** Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, según se indica en cada caso, el valor del “Adicional por Prestación” creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

**A partir del: 1/01/2024**

- |  |           |
|--|-----------|
| - Hasta Nivel de Complejidad III inclusive             | 32.975,00 |
| - Hasta Nivel de Complejidad IV y superiores inclusive | 65.950,00 |

**Art. 26.-** Determinase la compensación mensual no remunerativa para el Personal Policial Retirado convocado, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 261.481,75), a partir del 1 de enero de 2024.

**Art. 27.-** Determinase, para el personal de la Administración Pública Provincial, la cuantía de la Asignación Familiar por “Ayuda Escolar” en la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000,00), que se abonará en la liquidación complementaria del mes de enero del corriente año.

**Art. 28.-** Determinase asimismo, que el monto definido en el artículo precedente, no será percibido por los funcionarios del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo ni por los funcionarios y magistrados del Poder Judicial, Jueces de Paz y Funcionarios de la Fiscalía Investigaciones Administrativas, ni por aquellas personas que se encuentren cumpliendo funciones en un cargo del escalafón de funcionarios.

**Art. 29.-** Adelántese la cuota de Material Didáctico, que percibe el personal docente provincial en el mes de febrero y otórgaseles, una suma fija de PESOS TREINTA Y UN MIL (\$ 31.000,00), en concepto de Material Didáctico Extraordinario, abonándose, ambos conceptos, en la liquidación complementaria del mes de enero del corriente.

**Art. 30.-** El gasto que demande la atención del presente se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

**Art. 31.-** Comuníquese a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 1238.

**Decreto N° 156 -2-2-24- Art. 1°.-** Fíjense, a partir del 1 de enero de 2024, los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2°.-** Dispónese garantizar al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia un ingreso neto mínimo de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 325.116,64), a partir del 1 de enero de 2024, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

**Art. 3°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 325.116,64), a partir del 1 de enero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

**Art. 4°.-** Determinase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3° del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

**Art. 5°.-** Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 continuará vigente en PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SEIS CENTAVOS (\$ 26.765,06), a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

**Art. 6°.-** Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 6° del Decreto N° 382/14, continuará vigente en PESOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 17.086,93), a partir del 1 de enero de 2024, con las modalidades liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 3° del presente.

**ANEXO  
REMUNERACIONES PERSONAL DE COMISIONES DE FOMENTO**

**A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024**

CATEGORIA/CARGO:	SUELDO	ADICIONAL	ASIGNACION	SUPLEMENTO	TOTAL
	BASICO	GENERAL	CATEGORIA	REMUN. NO BONIFICABLE	REMUNE-RACION
PRESIDENTE	292.826,60	543.839,45	836.666,05	43.477,98	880.144,03
SECRETARIO-TESORERO	203.444,14	377.825,44	581.269,58	34.913,55	616.183,13
CATEGORIA 1	131.341,00	243.840,04	375.181,04	7.491,57	382.672,61
CATEGORIA 2	112.878,16	209.605,98	322.484,14	6.786,12	329.270,26
CATEGORIA 3	98.379,66	182.700,44	281.080,10	6.277,28	287.357,38
CATEGORIA 4	83.179,80	154.383,89	237.563,69	5.780,57	243.344,26
CATEGORIA 5	76.612,42	142.282,61	218.895,03	5.632,86	224.527,89
CATEGORIA 6	73.985,82	137.413,19	211.399,01	5.439,79	216.838,80
CATEGORIA 7	72.066,67	133.837,00	205.903,67	5.298,52	211.202,19
CATEGORIA 8	70.991,65	131.847,50	202.839,15	5.219,75	208.058,90
A	54.991,34	102.111,75	157.103,09	3.532,10	160.635,19
B	54.991,34	102.111,75	157.103,09	3.532,10	160.635,19
C	54.991,34	102.111,75	157.103,09	3.532,10	160.635,19
D	54.991,34	102.111,75	157.103,09	3.532,10	160.635,19

**Decreto N° 362 -20-3-24- Art. 1°.-** Fíjanse, a partir del 1 de febrero de 2024, los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en los Anexos I a XVIII, que forman parte integrante del presente decreto.

**Art. 2°.-** Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMOS (\$ 1.975,0688), a partir del 1 de febrero de 2024.

**Art. 3°.-** Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00), a partir del 1 de febrero de 2024, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

**Art. 4°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 - Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa -, surgirá de la diferencia entre PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00), a partir del 1 de febrero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. Para los agentes que revistan en la Ley N° 1279, se tomarán en cuenta para el cálculo de la "Garantía" los adicionales mencionados

precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

**Art. 5°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al Personal Docente, surgirá de la diferencia entre PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00), a partir del 1 de febrero de 2024, y el valor de referencia igual a CIEN (100) puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función menos los aportes personales del TRECE POR CIENTO (13%) conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

**Art. 6°.-** El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 5° del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

**Art. 7°.-** En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo con la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en el Anexo XIX del presente decreto.

**Art. 8°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, surgirá de la diferencia entre PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00), a partir del 1 de febrero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

**Art. 9°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2871, surgirá de la diferencia entre PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00), a partir del 1 de febrero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por Decreto N° 305/16, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. Para los agentes que prestan servicios en establecimientos asistenciales, se tomarán en cuenta para el cálculo de la “Garantía” los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

**Art. 10.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 3488 –Estatuto para el personal del Régimen Emergencia Sanitaria-, surgirá de la diferencia entre PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00), a partir del 1 de febrero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta, riesgo hospitalario y actividad crítica, menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

**Art. 11.-** Determinase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 4°, 5°, 8°, 9° y 10 del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales, revistiendo el carácter de no bonificable

y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

**Art. 12.-** Fíjase la “Remuneración Mínima Garantizada”, para el personal de la Administración Provincial del Agua, en PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 222.484,87), a partir del 1 de febrero de 2024. Asimismo, para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la “Garantía” del artículo 4° del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley N° 643.

**Art. 13.-** Fíjase el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes N° 786 y N° 787, en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 75.634,00), a partir del 1 de febrero de 2024.

**Art. 14.-** Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y el “Suplemento” creado por el artículo 21 de la Ley N° 2343 continuarán vigentes en PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON SIETE CENTAVOS (\$ 32.118,07), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 15.-** Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por los artículos 10 y 12 del Decreto N° 381/14, continuará vigente en PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 20.504,32), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 4° y 8° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 16.-** Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 10 del Decreto N° 305/16, continuará vigente, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, en PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON SIETE CENTAVOS (\$ 32.118,07), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 17.-** Establécese que, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, el Suplemento creado por el artículo 16 del Decreto N° 2893/23 continuará vigente en PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 20.504,32), a partir del 1 de febrero de 2024.

Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 9° del presente.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 18.-** Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04, continuará vigente en PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON SIETE CENTAVOS (\$ 32.118,07), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 19.-** Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 17 del Decreto N° 202/14, continuará vigente en PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 20.504,32), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 20.-** Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria –Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON SIETE CENTAVOS (\$ 32.118,07), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos

de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 21.-** Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria- Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 12 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 20.504,32), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 10 del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

**Art. 22.-** Establécese en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

A partir del:	1/02/2024
- Guardia Pasiva Profesional	35.590,00
- Guardia Activa Profesional días laborables	72.473,00
-Guardia Activa Profesional días sábados	90.591,25
- Guardia Activa Profesional días domingos y feriados	126.827,75
- Guardia Pasiva no Profesional	25.550,00
- Guardia Activa no Profesional días laborables	49.864,00
- Guardia Activa no Profesional días sábados	62.330,00
- Guardia Activa no Profesional días domingos y feriados	87.262,00
- Guardia Activa Profesional Decreto N° 2584/11	141.145,00

**Art. 23.-** Establecese, a partir del 1 de febrero de 2024, el monto de la valorización máxima total y mensual a liquidar de guardias que refiere el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 4943/18 y sus modificatorios, en PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DIECIOCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 835.390.018,68).

**Art. 24.-** Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10 en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 180.484,21), a partir del 1 de febrero de 2024, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497 en los tres Poderes del Estado Provincial. A dicho monto deberá adicionarse el suplemento de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 42,50) establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1498/09.

**Art. 25.-** Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, según se indica en cada caso, el valor del “Adicional por Prestación” creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

A partir del:	1/02/2024
- Hasta Nivel de Complejidad III inclusive	39.570,00
- Hasta Nivel de Complejidad IV y superiores inclusive	79.140,00

**Art. 26.-** Determinase la compensación mensual no remunerativa para el Personal Policial Retirado convocado, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 313.778,10), a partir del 1 de febrero de 2024.

**Art. 27.-** Establécese, a partir del 1 de febrero de 2024, para el personal de la Administración Pública Provincial en todos sus escalafones, la cuantía de las siguientes asignaciones familiares:

ASIGNACIÓN	MONTO
Cónyuge	\$ 24.018,00.- (pesos veinticuatro mil dieciocho)
Hijo	\$ 31.977,00.- (pesos treinta y un mil novecientos setenta y siete)

Hijo con discapacidad	\$ 127.908,00.- (pesos ciento veintisiete mil novecientos ocho)
Prenatal	\$ 31.977,00.- (pesos treinta y un mil novecientos setenta y siete)
Familia Numerosa	\$ 6.365,00.- (pesos seis mil trescientos sesenta y cinco)
Familia Numerosa Prenatal	\$ 6.365,00.- (pesos seis mil trescientos sesenta y cinco)
<b>Escolaridad Por Nivel:</b>	
Inicial	\$ 6.365,00.- (pesos seis mil trescientos sesenta y cinco)
Primaria	\$ 6.365,00.- (pesos seis mil trescientos sesenta y cinco)
Secundario/Superior	\$ 9.528,00.- (pesos nueve mil quinientos veintiocho)
<b>Escolaridad hijo con discapacidad:</b>	
Inicial	\$ 12.730,00.- (pesos doce mil setecientos treinta)
Primaria	\$ 12.730,00.- (pesos doce mil setecientos treinta)
Secundario/Superior	\$ 19.056,00.- (pesos diecinueve mil cincuenta y seis)
Nacimiento	\$ 127.955,00.- (pesos ciento veintisiete mil novecientos cincuenta y cinco)
Adopción	\$ 767.531,00.- (pesos setecientos sesenta y siete mil quinientos treinta y uno)
Matrimonio	\$ 191.891,00.- (pesos ciento noventa y un mil ochocientos noventa y uno)

**Art. 28.-** El gasto que demande la atención del presente se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

**Art. 29.-** Comuníquese a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 1238.

**Decreto N° 363 -20-3-24- Art. 1°.-** Fíjense, a partir del 1 de febrero de 2024, los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2°.-** Dispónese garantizar al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia un ingreso neto mínimo de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00), a partir del 1 de febrero de 2024, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

**Art. 3°.-** La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00), a partir del 1 de febrero de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

**Art. 4°.-** Determinase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3° del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

**Art. 5°.-** Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 continuará vigente en PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON SIETE CENTAVOS (\$ 32.118,07), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

**Art. 6°.-** Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 6° del Decreto N° 382/14, continuará vigente en PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 20.504,32), a partir del 1 de febrero de 2024, con las modalidades liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 3° del presente.

**ANEXO**  
**REMUNERACIONES PERSONAL DE COMISIONES DE FOMENTO**

## A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2024

CATEGORIA/CARGO:	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION CATEGORIA	SUPLEMENTO REMUN. NO BONIFICABLE	TOTAL REMUNE- -RACION
PRESIDENTE	351.391,92	652.607,34	1.003.999,26	52.173,58	1.056.172,84
SECRETARIO-TESORERO	244.132,97	453.390,53	697.523,50	41.896,26	739.419,76
CATEGORIA 1	157.609,20	292.608,05	450.217,25	8.989,88	459.207,13
CATEGORIA 2	135.453,79	251.527,18	386.980,97	8.143,34	395.124,31
CATEGORIA 3	118.055,59	219.240,53	337.296,12	7.532,74	344.828,86
CATEGORIA 4	99.815,76	185.260,67	285.076,43	6.936,68	292.013,11
CATEGORIA 5	91.934,90	170.739,13	262.674,03	6.759,43	269.433,46
CATEGORIA 6	88.782,98	164.895,83	253.678,81	6.527,75	260.206,56
CATEGORIA 7	86.480,00	160.604,40	247.084,40	6.358,22	253.442,62
CATEGORIA 8	85.189,98	158.217,00	243.406,98	6.263,70	249.670,68
A	65.989,61	122.534,10	188.523,71	4.238,52	192.762,23
B	65.989,61	122.534,10	188.523,71	4.238,52	192.762,23
C	65.989,61	122.534,10	188.523,71	4.238,52	192.762,23
D	65.989,61	122.534,10	188.523,71	4.238,52	192.762,23